

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS** contra de **CLARO SOLUCIONES MÓVILES-COMCEL S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **HABEAS DATA** y **AL DEBIDO PROCESO**.

#### II. HECHOS

El accionante indicó que el 26 de octubre de 2021 envió un derecho de petición a la accionada solicitando información respecto de la comunicación previa requerida por ley para hacer un reporte negativo por la obligación No. \*\*\*6910 de la cual era acreedor en **COMCEL S.A.** Expuso que dicha petición fue resuelta en forma positiva por la entidad, pero que a la fecha de presentarse la tutela no se ha actualizado la información y el reporte negativo en las centrales de riesgo. Por lo anterior solicitó la protección de su derecho fundamental de habeas data y se ordene a la entidad accionada realice la actualización de forma inmediata.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 18 de noviembre de 2021, se admitió la acción constitucional, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **CLARO SOLUCIÓN**

**MÓVILES** y, se ordenó vincular a **COMPAÑÍA CIFIN -TRANSUNION-**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra por cuanto pueden verse afectadas con el fallo que se profiera.

1.- El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer dentro del presente trámite procesal toda vez que nunca ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales por parte del accionante. Explicó que el mismo accionante imputó la vulneración de sus derechos fundamentales a la empresa **COMCEL S.A.** y no a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. Por lo anterior solicitó la desvinculación del presente trámite de tutela por no tener legitimación en la causa por pasiva.

2.- El Apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO**, contestó la acción de tutela manifestando que el dato negativo no consta en el reporte financiero del accionante. Indicó además que nunca le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al demandante, por tanto, no tienen ninguna relación directa con él. Por lo anterior solicitó que se deniegue la presente tutela por carencia de objeto y desvincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO** del presente trámite de tutela por no tener ningún dato negativo del accionante frente a **COMCEL S.A.** y por no tener legitimación en la causa por pasiva.

3.- El Apoderado General de **CIFIN S.A.S.** manifestó que, el dato negativo no consta en el reporte financiero del accionante. Además, explicó que la fuente es la responsable de la modificación y actualización de datos, no el operador y por tanto no hay relación alguna con el titular del derecho. Por lo anterior solicitó su desvinculación del trámite de tutela, por no tener ningún dato negativo del accionante frente a **COMCEL S.A.** y por no tener legitimación en la causa por pasiva.

4. El Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, refirió que el señor **CARLOS ALBERTO ALBARRACÍN PENAGOS** suscribió el contrato No. 79362799, el cual fue cancelado el día 21 de agosto de 2020. Aseveró que dicha obligación actualmente se encuentra en estado ELIMINADA ante las centrales de riesgo debido a que los saldos facturados fueron cancelados por el tutelante el día 26 de junio de 2021, situación que fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicación RVA 10000-4751291 del 22 de noviembre de 2021. Argumentó que los reportes negativos a nombre del accionante ya no son visibles, por lo que desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela y debe ser archivada. Por lo anterior, solicitó negar y rechazar las pretensiones del actor.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, vulneró los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, del señor **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al derecho de habeas data y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**, es una entidad particular, por tanto, está legitimado para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 18 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la última petición que realizó el accionante a la entidad accionada fue el 26 de octubre de 2021, por lo que no ha pasado ni un mes desde la presunta vulneración.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

### 4.3 Derecho de *habeas data*

Al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia C-282-2021 indicó:

*“El mecanismo de peticiones, consultas y reclamos en el marco del habeas data financiero fue declarado exequible en la sentencia C-1011 de 2008, en cuanto armoniza la garantía integral del mencionado derecho. El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 regula el mencionado mecanismo, el cual es adicionado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 7º bajo examen. Bajo la Ley 1266 de 2008, el titular del dato financiero cuenta con (i) la posibilidad de consultar, solicitar la corrección o actualización de la información. Para lo cual, (ii) estos se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 16, siendo relevante destacar que se previó el término máximo con el que cuentan los destinatarios de la solicitud para absolver la misma.*

*El Legislador estatutario se encuentra facultado para definir los derechos y deberes de la fuente y el operador del tratamiento de datos, siempre que sus mandatos sean claros y acordes al principio de legalidad. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es competencia del Legislador estatutario regular (i) **las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos**; (ii) **la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos**, y en general, **las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información**; y (iii) las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, **derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones**”.*

### 4.4 Caso Concreto

El señor **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS** presentó acción constitucional de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, argumentando que la entidad accionada vulneró sus

derechos fundamentales al debido proceso y habeas data al no retirar un reporte negativo en las centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que el actor interpuso un derecho de petición del 26 de octubre de 2021, en el que solicitó a la accionada, se informara sobre la comunicación previa a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, tal y como lo establece la ley 1266 de 2008. Es así como **COMCEL S.A.** da respuesta el 22 de noviembre de 2021, notificando el mismo al correo electrónico [contaserviciofinanciable@gmail.com](mailto:contaserviciofinanciable@gmail.com), explicando que no tiene el soporte de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo. Por lo cual, decidió eliminar todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo, anexando pruebas y pantallazos del trámite efectuado.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **COMCEL S.A.**, este informó dentro del traslado de la acción de tutela, que mediante comunicación RVA-100004751291 del 22 de noviembre de 2021 se accedió a la petición del tutelante de retirar los reportes negativos de las centrales de riesgo. Para ello adjunta dos pantallazos del historial crediticio del señor **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS** donde no aparece ninguna obligación pendiente con **COMCEL SA.**

Por su parte, las centrales de riesgo vinculadas a este trámite **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** y **TRANSUNIÓN - CIFIN SAS** indicaron en sus respectivas contestaciones que no existe ningún reporte negativo a nombre del accionante.

En particular **TRASUNIÓN - CIFIN SAS** presentó un informe detallado del historial crediticio y de endeudamiento del señor **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS** en el cual se observa que en el acápite denominado "*obligaciones vigentes*" no se encuentra incluida ninguna deuda de la cual **COMCEL S.A.** sea acreedor.

Teniendo en cuenta que la tutela se presentó el día 18 de noviembre de 2021 y la empresa accionada accedió a retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo el día 22 de noviembre de 2021, estamos ante la presencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, para verificar el cumplimiento de la accionada, se procedió a comunicarse con **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS**, siendo contestado por Efraín Pardo, quien informó ser la persona encargada del trámite tutelar, aseverando que efectivamente **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**, realizó lo propio para quitar el dato negativo, estando conforme con lo dispuesto por la entidad.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al debido proceso y habeas data, al constatarse un hecho

superado, toda vez que tanto **CLARO SOLUCIONES MÓVILES- COMCEL S.A.** como las centrales de riesgo vinculadas al presente trámite certificaron que ya no existe ningún reporte negativo a nombre del señor **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS**. Además, se comprobó que entre la interposición de la tutela y el momento de proferirse el fallo se resolvió la situación que dio origen a la inconformidad del accionante, por parte de la accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y habeas data en favor de **CARLOS ALBARRACÍN PENAGOS** en contra de la empresa **CLARO SOLUCIONES MÓVILES- COMCEL S.A.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6525fe5b2fc21401cee7ff7215620c59e481e5cd33279903e91b66**  
**c11e5580**

Documento generado en 01/12/2021 08:57:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**